



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALSUR PERU SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del día 21 de noviembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero costa. y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Gonzales Burga, representante de Alsur Perú SAC contra la resolución de fojas 182, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra Óscar Béjar Pereyra, Benito Paredes Bedregal y Jhony Barrera Benavides, jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 103-2014-3SC, de fecha 8 de abril de 2014, que al declarar fundada la demanda de amparo ordenó reponer en su puesto laboral a Irena Aragón Huaycho (Expediente 2635-2013).

Manifiesta que con fecha 24 de junio del 2014 cumplió con efectuar la aludida reposición, aun cuando consideraba que esta nunca probó su pretensión pues el amparo carece de etapa probatoria. Agrega que la cuestionada sentencia de vista se sustentó en los documentos adjuntados por Irena Aragón Huaycho, los cuales no estaban referidos a ella, sino a una trabajadora distinta, pero que le sirvieron para demostrar que le correspondía la reposición laboral, por lo que considera que se han vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

El Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 8 de julio de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el proceso de amparo no tiene por finalidad reexaminar o revalorar los medios probatorios.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento, y agregó que de la lectura de la sentencia de vista cuestionada se observa una suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALSUR PERU SAC

valoración de medios probatorios y una debida motivación, por lo que no se evidencia una vulneración de los alegados derechos fundamentales.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 16 de febrero de 2015, el recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda, insistiendo en que el proceso subyacente, al ser típicamente laboral, no debió tramitarse bajo el proceso de amparo, por existir otra vía idónea.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 103-2014-3SC, de fecha 8 de abril de 2014, recaída en el proceso de amparo 2635-2013, por considerar que los magistrados emplazados le han ordenado reponer en su puesto laboral a Irena Aragón Huaycho, aún cuando esta no había acreditado su despido incausado.

Análisis de la controversia

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta y que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos.
3. Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un derecho de estructura compleja, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan, entre otros actos de autoridad, el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, poseen un contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALSUR PERU SAC

- constitucionalmente protegido. Por consiguiente, la vulneración de cualquiera de estos contenidos autónomos vulnera el debido proceso.
4. En el caso de autos, la cuestionada sentencia de vista (folio 98), que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó reponer en su puesto laboral a Irena Aragón Huaycho se sustentó en que, si bien es cierto que en la contestación de la demanda la entonces demandada, señaló que Irena Aragón Huaycho laboró durante periodos intermitentes, aceptando haber celebrado diez contratos de trabajo, también lo es que de estos se advierte que no existía interrupción entre uno y otro contrato. Así, se concluyó que los referidos contratos eran continuos, más aún cuando ello está acreditado con las boletas de pago presentadas en el proceso subyacente. Además, se agregó que la simulación se encuentra acreditada porque aun cuando la entonces demandada alegó que en los contratos de duración intermitente se computan solamente los días de prestación efectiva mas no los plazos de vigencia de los contratos, sin embargo, no ha acreditado de forma alguna que cada uno de los contratos hubiesen vencido en fecha anterior a la fecha pactada de expiración de cada uno de ellos.
5. Entonces, tenemos que al alegar la demandante que en dicho proceso no se han valorado debidamente los medios probatorios, se aprecia que su intención es que se analice la documentación que ha anexado al presente proceso para así continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de amparo por no encontrarse conforme con el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de la referida resolución, pretendiendo que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional.
6. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente aludido *supra* para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, por lo que debe desestimarse la demanda según lo previsto en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALSUR PERU SAC

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC

AREQUIPA

ALSUR PERU S.A.C. Representado(a) por
JULIO ALBERTO GONZALES BURGA -
GERENTE GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con mis colegas magistrados en declarar IMPROCEDENTE la demanda, discrepo de los fundamentos que sustentan la resolución de mayoría, por cuanto a mi consideración, debe desestimarse la demanda en aplicación del artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional.

A continuación, expongo las razones de mi posición.

1. En primer lugar, considero importante enfatizar que el proceso de amparo cuestionado por este proceso de amparo es uno en materia laboral, hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, requiere, como primer paso, evaluar si el demandante –parte vencida del primer amparo– cumplió o no con ejecutar la sentencia de amparo primigenia, es decir, si cumplió con el mandato judicial de reposición laboral (Cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC).
2. Respecto de ello, la resolución de mayoría guarda silencio, pues únicamente ha procedido a analizar la pretensión en su intención de continuar cuestionando lo resuelto por el juez constitucional en el primer amparo.
3. En tal sentido, y siguiendo la consolidada línea jurisprudencial de este Tribunal, considero necesario evaluar este requisito a fin de verificar si es o no posible, emitir o no un pronunciamiento sobre la pretensión.
4. A fojas 106 de autos, obra un acta de reposición suscrita entre doña Elizabeth Gladys Saavedra Ávalos, jefa de recursos humanos de la empresa Alsur Perú SAC y doña Irena Aragón Huaycho, trabajadora repuesta en cumplimiento de la Sentencia de fecha 8 de abril de 2014, a través de la cual se registra la conducta de la empresa Alsur Perú SAC de cumplir de *motu proprio* el mandato judicial de reposición laboral.
5. Dicha actuación de parte, también ha sido registrada por la Policía Nacional del Perú a través de la constatación policial de fecha 26 de junio de 2004.
6. Si bien los medios de prueba presentados por la parte demandante no dan cuenta de la emisión de una resolución judicial emitida por el juez de ejecución que confirme la reposición laboral ordenada, a mi juicio, en aplicación de los principios de informalidad procesal y *pro actione*, considero que dicho requisito de procedibilidad ha sido cumplido.
7. Sin embargo, es pertinente también mencionar, que en el caso de autos, la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya cumplido con notificar a doña Irena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC

AREQUIPA

ALSUR PERU S.A.C. Representado(a) por
JULIO ALBERTO GONZALES BURGA -
GERENTE GENERAL

Aragón Huaycho, pese a ser la beneficiaria de la sentencia cuyos efectos se viene cuestionando en el presente proceso de amparo, hecho que sin duda genera un vicio procesal que podría eventualmente nulificar los efectos de la decisión del presente proceso.

Pese a ello, luego de la revisión de los actuados en su integridad, considero que la decisión final a adoptarse no perjudica a doña Irena Aragón Huaycho, pues, y conforme detallaré a continuación, la decisión adoptada en el proceso de amparo cuestionado, se emitió respetando los derechos fundamentales de la parte vencida.

8. La recurrente sostiene que la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, emitida en el primer amparo, lesiona sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, y el principio de residualidad, pues considera que se ha contravenido la doctrina y el precedente vinculante emitidos por el Tribunal Constitucional, dado que se ha pronunciado por un tema laboral que requiere probanza, lo cual no se puede ventilar a través del proceso de amparo por ser de naturaleza excepcional y garantista. Refiere que en el proceso de amparo cuestionado, doña Irena Aragón Huaycho no probó su pretensión, pues presentó documentación que le correspondía a otra trabajadora y que los contratos presentados resultaban incompletos. Asimismo, refiere que en el proceso de amparo no pudo ejercer su derecho de defensa debido a que no se le otorgó el tiempo suficiente, ni se les requirió la presentación de medios de prueba para desvirtuar la demanda.
9. Al respecto, se aprecia que los alegatos planteados por la parte recurrente, no identifican ninguna lesión de los derechos y principios invocados, pues, conforme a reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo es la vía idónea para evaluar pretensiones sobre despidos arbitrarios producidos en el régimen de la actividad privada, por lo que este alegato carece de sustento. Asimismo, el hecho de que el proceso de amparo resulte sumario, no impide en forma alguna el ejercicio del derecho de defensa de la parte emplazada, ni mucho menos impide la presentación de medios de prueba para sustentar su contestación de demanda. En tal sentido, el hecho de que la defensa de la recurrente en el proceso subyacente se haya efectuado de manera defectuosa, no genera lesión alguna de su derecho. Por otro lado, en la medida que la recurrente no ha presentado copia fedateada integral del proceso cuestionado, sus alegatos respecto a la inconsistencia de las pruebas presentadas por doña Irena Aragón Huaycho, no resultan suficientes para desvirtuar la motivación contenida en la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, que dispuso la reposición laboral de la citada trabajadora.
10. En tal sentido, considero que los jueces superiores emplazados han actuado en el marco de sus atribuciones y otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos que alega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC

AREQUIPA

ALSUR PERU S.A.C. Representado(a) por
JULIO ALBERTO GONZALES BURGA -
GERENTE GENERAL

la recurrente, razón por la cual, al no apreciarse que los hechos invocados se encuentren dentro de los supuestos que habilitan el amparo contra amparo, la demanda resulta improcedente en aplicación del inciso 6, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC

AREQUIPA

ALSUR PERÚ SAC Representado por
JULIO ALBERTO GONZÁLES BURGA-
Gerente General

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC
AREQUIPA
ALSUR PERU S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

Alsur Perú S.A.C., argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de vista de fecha 8 de abril de 2014, emitida en un anterior proceso de amparo, que decretó la reposición laboral de doña Irena Aragón Huaycho.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la sentencia cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial que decretó la reposición laboral de la trabajadora.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2015-PA/TC

AREQUIPA

ALSUR PERU S.A.C. Representado(a) por
JULIO ALBERTO GONZALES BURGA -
GERENTE GENERAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

La demanda cuestiona, vía proceso de amparo contra amparo, la sentencia de vista del 8 de abril de 2014 (a fojas 98).

Dicha sentencia declaró fundada la demanda de amparo de doña Irene Aragón Huaycho y ordenó que Alsur Perú S.A.C. (ahora demandante en el amparo de autos) la reponga en su puesto de trabajo. La sentencia se sustentó en que la Sra. Aragón no era en realidad una trabajadora sujeta a modalidad laboral, sino que "desarrollaba funciones de naturaleza permanente continuas y no intermitentes, por lo que (...) debe considerarse que su contratación es a tiempo indeterminado". "En tal situación – continúa diciendo la sentencia– acreditándose la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, la demandante solamente podía ser despedida por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales, lo que no ha sucedido en el presente caso; advirtiéndose en tal sentido afectación a su derecho al trabajo (...), en la forma entendida como proscripción de ser despedido salvo por causa justa" (fojas 103, vuelta).

Como puede apreciarse en los párrafos citados, existe, a mi juicio, una interpretación errónea de la Constitución, pues ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral frente al despido considerado arbitrario (cfr. artículo 27).

Por ese motivo, la referida sentencia de vista agravia en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante (Alsur Perú S.A.C.), ya que su errada aplicación de la Constitución la hace una resolución que no se encuentra "fundada en derecho" (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Siendo esto así, **VOTO** por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del 8 de abril de 2014 (de fojas 98), que ordenó la reposición laboral de doña Irene Aragón Huaycho.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL